CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-3064 ***FECHA*** 14 OCT 202

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Linea - VITAL- No. 0600000000000167191, radicada en Corporinoquia con el No. YO.2022-05500 del 19 de abril de 2022, la señora Carmen Peñaloza pone en conocimiento de esta entidad la siguiente queja:

> *"Tala de un individuo arbóreo de la especie Aceite, en el área urbana del municipio de Paz de Ariporo".*

Que mediante Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.230 del 25 de mayo de 2022, Corporinoquia ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el dia 25 de mayo de 2022, en la dirección fisica Calle 13 No. 20 – 13, barrio 20 de julio en el municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, para verificar y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados. Los hallazgos evidenciados fueron consignados en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0759 del 15 de julio de 2022 (fls.8-12).

Que mediante oficio No. 500.13.1.22-04195 del 02 de junio de 2022, esta Corporación solicitó a Alcaldia de Paz de Ariporo, Casanare, contribuir en la identificación e individualización del presunto infractor de la contravención ambiental observada el dia 25 de mayo de 2022, (fls.13-14).

Que mediante oficio No. 500.13.1.22-04346 de fecha 07 de junio de 2022, en respuesta al radicado No. YO.2022-07740 de fecha 07 de junio de 2022, por medio del cual el señor Luis Martín López, profesional universitario de la Alcaldia de Paz de Ariporo y acompañante de la visita realizada por esta corporación solicita copia del reporte de visita firmando el dia 25 de mayo de 2022, en el mismo sentido, se reitera la solicitud realizada en el oficio No. 500.13.1.22-04195 del 02 de junio de 2022, (fls.15-16).

Que consecuentemente, la Alcaldía de Paz de Ariporo, respondió a los oficios trascritos líneas arriba, a través del radicado No. YO.2022.09307 del 01 de julio de 2022, (fls.2-3).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 25 de mayo de 2022, esta autoridad ambiental, a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica, a fin de verificar la ocurrencia de una presunta afectación ambiental por realizar tala de individuo arbóreo de la especie Aceite *(Copaifera pubilora)* con DAP de 90 cm y altura total aproximada de siete metros, acción efectuada en la Calle 13 No. 20 – 13, Barrio 20 de julio del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, bajo una cobertura de Tejido Urbano Discontinuo.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto técnico No. 500.8.2.22.0759 del 15 de julio de 2022 (fls.8-12).

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el 25 de mayo de 2022, en atención a la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.230 del 25 de mayo de 2022 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al Consorcio 20 de julio identificado con Nit 901.525.110-4, cuyo representante legal es Edgar Saul Acuña Llanez, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.259.57, por realizar Tala de un individuo arbóreo de la especie Aceite (Copaifera pubiflora), con DAP de 90 cm y altura total aproximada de siete metros, acción efectuada en la Calle 13 # 2013 barrio 20 de julio municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, bajo una cobertura de Tejido Urbano Discontinuo. Se determina que la actividad realizada el presunto infractor genera impactos negativos en los componentes flora, suelo y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 5°53'14.17-Longitud W: 71°54'2.1". Además, se resuelve que infringió lo estipulado en el Artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015: Tala o reubicación por obra pública o privada.

Por otra parte, según la reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios evaluación de la respectiva autorización de aprovechamiento forestal ante Corporinoquia mencionado en la resolución 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022 y la Tasa Compensatoria por aprovechamiento forestal de bosque establecida en el Decreto 1390 de 2018, no se tienen en cuenta los ingresos directos, debido que no se conoce el fin que se le dio a los productos forestales obtenidos, respecto al grado de afectación se pondera como "Leve" (11), factor de temporalidad hace referencia a uno, capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", circunstancias atenuantes y agravantes: en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes y/o agravantes, costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor el Consorcio 20 de julio no se encuentra activo en el Registro Único Empresarial, sin embargo, el representante legal esta categorizado en el grupo C3-Vulnerables de la base de datos de constituye el Sisbén, lo cual corresponde a una capacidad socioeconómica de 0,03.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22.230 del 25 de mayo de 2022, a la secretaria general de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.
(...)".

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0759 del 15 de julio de 2022 (fls.8-12), el presunto infractor de la normatividad ambiental es el **CONSORCIO 20 DE JULIO**, identificado con Nit 901.525.110-4.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias

políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del día 25 de mayo de 2022, se determinó que el **CONSORCIO 20 DE JULIO,** identificado con Nit 901.525.110-4, presuntamente realizo tala de un individuo arbóreo de la especie Aceite (Copaifera pubiflora), encontrando el tocón el cual corresponde a 1 m de diámetro, además de una troza abierta con dimensión de 2 m x 0,75 m x 0,2 m, y otros vestigios como ramas, teniendo en cuenta lo observado en campo y los registros se determina que el individuo arbóreo presentaba una altura aproximada a siete metros y un DAP de 90 cm. Al indagar con la quejosa acerca del responsable de la tala, manifestó que quienes realizaron la acción comunicaron que la actividad era requerida para la construcción del acueducto y alcantarillado del barrio 20 de julio o también llamado Manantiales, al acompañante por parte de la Alcaldía, se le solicito nos informara quien es el contratista ejecutor del proyecto en mención, respondiendo que él no tenia esa información, por tanto, en el reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales no se diligencio datos del presunto infractor, sin embargo, quedo la constancia de que se harían las indagaciones pertinentes con la Alcaldía de Paz de Ariporo, a fin de determinar la empresa responsable del desarrollo de las obras de alcantarillado y acueducto del barrio 20 de julio de Paz de Ariporo, Casanare. La administración municipal de Paz de Ariporo entrego respuesta a través del radicado No. YO.2022.09307 del 01 de julio de 2022, en el cual comunican que la empresa encargada del proyecto es el Consorcio 20 de julio identificado con Nit 901.525.110-4.

En cuanto a las características del área en mención, la pendiente es inferior al 12%, de acuerdo con lo observado es un área de expansión urbana, donde se evidenciaron viviendas nuevas, lotes en construcción y vías carentes de cobertura asfáltica. Teniendo en cuenta lo anterior junto con la Metodología Corine Land Cover los hechos se dieron sobre una cobertura de 1.1.2 Tejido urbano

discontinuo: Son espacios conformados por edificaciones y zonas verdes. Las edificaciones, vías e infraestructura construida cubren la superficie del terreno de manera dispersa y discontinua, ya que el resto del área está cubierta por vegetación. Esta unidad puede presentar dificultad para su delimitación cuando otras coberturas de tipo natural y seminatural se mezclan con áreas clasificadas como zonas urbanas (IDEAM, 2010). En lo relacionado con el tiempo en el que se ejecutó la actividad, no fue posible determinar fecha de inicio y fecha de finalización, por tanto, se considera como un hecho instantáneo ponderándolo con valor de uno, según lo estipulado en la resolución 2086 de 2010.

Sea pertinente indiciar, que la tala de individuos arbóreos ubicados en áreas urbanas implica aumento de la contaminación; ya que un árbol de gran tamaño fija un porcentaje apreciable de CO2 y otros gases contaminantes. Por otra parte, la tala de árboles aumenta la escorrentia del perímetro urbano lo cual repercute en perdida del recurso suelo e infraestructura. En cuanto al ecosistema urbanístico este se ve en desequilibrio ya que el individuo arbóreo proporciona refugio y alimento para insectos polinizadores y aves, además de servir como control natural de mosquitos. En conclusión, la remoción de árboles dentro de pueblos y ciudades afecta directamente la calidad de vida de las personas ya que se aumenta la temperatura, el ruido y polvo, además de erosión a causa de las lluvias y disminución de las zonas verdes, las cuales son espacios que contribuyen en la salud mental de las personas.

En el mismos sentido, se realizó la verificación de la especie en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallen en el territorio nacional", donde se determinó que la especie identificada como: Aceite (Copaifera pubiflora), no se encuentra reportada en alguna categoría de amenaza.

Es importante aclarar, que para este caso la autorización de aprovechamiento forestal no fue solicitada por el CONSORCIO 20 DE JULIO Nit 901.525.110-4, tal y como lo establece la normatividad ambiental vigente Articulo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015: Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización. remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

Finalmente, se reitera que la acción realizada por el presunto infractor, el Consorcio 20 de julio Nit 901.525.110-4, cuyo representante legal es el señor Edgar Saul Acuña Llanez identificado con cedula de ciudadanía No. 91.259.571, en desarrollo del proyecto de obra pública No. 101.19.9.042 del 27 de septiembre de 2021, causó impactos a los componentes flora y paisajismo de la zona; consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, metodología para la tasación de multas" numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la **visita técnica realizada el dia 25 de mayo de 2022,** por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA al lugar de los hechos en mención respecto de la realización de tala de individuo arbóreo de la especie Aceite *(Copaifera pubilora)* con DAP de 90 cm y altura total aproximada de siete metros, acción efectuada en la Calle 13 No. 20 – 13, Barrio 20 de julio del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, bajo una cobertura de Tejido Urbano Discontinuo, ubicado en las coordenadas geográficas:

- **Ubicación Geográfica**

Tabla 2. Coordenadas correspondientes al polígono del área intervenida

Coordenadas Geográficas - WGS84					
Aceite	*Copaifera pubiflora*	**Latitud N**	5°53'14.17"	**Longitud W**	71°54'2.1"

Fuente: Corporinoquia, 2022.

Correspondientes a la dirección física Calle 13 No. 20 – 13, barrio 20 de julio en el municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, estipulando que la actividad realizada por el presunto infractor, genera impactos negativos en los componentes hídrico, flora, suelo y paisajismo, así mismo, se determinó que el **CONSORCIO 20 DE JULIO**, identificado con Nit 901.525.110-4, infringió lo establecido en el **Artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015,** que reza:

"(...)
DEL DECRETO 1076 DE 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. *Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del **CONSORCIO 20 DE JULIO,** identificado con Nit 901.525.110-4, por incumplimiento a lo establecido en el **Artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto técnico No. 500.8.2.22.0759 del 15 de julio de 2022 (fls.8-12), contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el dia 25 de mayo de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.342, y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Articulo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del **CONSORCIO 20 DE JULIO,** identificado con Nit 901.525.110-4, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto técnico No. 500.8.2.22.0759 del 15 de julio de 2022, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el dia 25 de mayo de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.342 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al **CONSORCIO 20 DE JULIO,** identificado con Nit 901.525.110-4, en la dirección física Calle 21 No. 27 – 52 de Yopal, departamento de Casanare. Celular: 3223115722, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

AUTO No. 200.6-22-3064 **CORPORINOQUIA**

FECHA 14 OCT 202

ARTÍCULO SEXTO Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Reviso: Heidy Pulido Guenero
Abogada SG/ Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-527 del 23 de septiembre de 2022

Proyectó: Daniris Viviana Páez Martínez
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.22.397 del 11 de agosto de 2022.